

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de Abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, con la demanda debidamente presentada. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAD. 2022-00158-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 756
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado por el **CONDOMINIO SOLARES LA MORADA ETAPAS VII Y VIII** en contra de la **URBANIZACIÓN Y CONSTRUCTORA LA VIRGINIA LTDA**, y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **CERTIFICADO DE DEUDA**, que reposa en el expediente digital, el mismo reúne los requisitos legales, conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** instaurada por el **CONDOMINIO SOLARES LA MORADA ETAPAS VII Y VIII** en contra de la **URBANIZACIÓN Y CONSTRUCTORA LA VIRGINIA LTDA**, por las siguientes sumas de dineros:

CUOTAS ADMINISTRACIÓN

AÑO 2021

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$393.600,00)**, por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2021.
- b. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$393.600,00)**, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2021.
- c. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$393.600,00)**, por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2021.
- d. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$393.600,00)**, por concepto de la cuota de administración de Noviembre de 2021.
- e. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$393.600,00)**, por concepto de la cuota de administración de Diciembre de 2021.
- f. Por las cuotas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

INTERESES DE MORA

- a. Por la suma de **SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$7.616,00)**, correspondiente a los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de Agosto de 2021, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1 de Septiembre de 2021.
- b. Por la suma de **QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$15.193,00)**, correspondiente a los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2021, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1 de Octubre de 2021.
- c. Por la suma de **VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$22.660,00)**, correspondiente a los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de Octubre de 2021, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1 de Noviembre de 2021.
- d. Por la suma **TREINTA MIL QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$30.512,00)**, correspondiente a los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de Octubre de 2021, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1 de Diciembre de 2021.

SEGUNDO:- Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, más agencias en derecho) se decidirán oportunamente.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P.

La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO:- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la abogada **LUZ MARINA MENDEZ ALDANA, identificada con C.C.31.526.695 de Jamundí - Valle y Tarjeta Profesional No. 322375 del C.S.J**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2022-00158-00
Estefany

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</p> <p>En estado No. 057 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 07 DE ABRIL DE 2022.</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ</p>

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da48fc17dac63c8eb2ded729af03c9e585a049dbda676afdc396029c4673898**

Documento generado en 05/04/2022 10:11:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**